

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de octubre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 872-2016-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01039735) recibido el 27 de julio de 2016, por medio del cual la Abog. NORMA FAUSTA SÁNCHEZ MAYHUAY interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 456-2016-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con RESOLUCIÓN N° 456-2016-R del 03 de junio de 2016, se otorgó, Pensión de Orfandad a favor del menor ALEJANDRO ABRAHAM GÓMEZ SÁNCHEZ, equivalente al 20% de la remuneración percibida por el causante, en su condición de hijo menor de edad del extinto profesor Lic. VENANCIO ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme a lo establecido por el Art. 35° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Art. 7° de la Ley N° 28449 y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; asimismo se dispuso, con eficacia anticipada, que a partir del 01 de noviembre de 2015, se proceda a abonarle a favor del menor ALEJANDRO ABRAHAM GÓMEZ SÁNCHEZ a través de su representante doña NORMA SÁNCHEZ MAYHUAY, madre del citado menor, de acuerdo a Ley encargándose a la Oficina de Recursos Humanos de su cautela, bajo responsabilidad;

Que, la impugnante, mediante el Escrito del visto, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 456-2016-R al considerar que no se tomó en cuenta los literales b) y c) del Art. 34° y literal b) del Art. 55° de la Ley N° 28449, así como que su menor hijo ALEJANDRO ABRAHAM GÓMEZ SÁNCHEZ, de 12 años de edad, es el menor de los hijos del causante, ya que la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contará más con los medios económicos para atender su subsistencia; sin embargo el estado de necesidad no se configuraría en los otros beneficiarios ya que se ha declarado herederos la viuda y sus tres hijos de sus propiedades y otros beneficios;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 726-2016-OAJ recibido el 26 de setiembre de 2016, señala que se debe determinar si procede o no reconsiderar la Resolución N° 456-2016-R para efectos de su corrección, indicando que analizada la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 03 de junio de 2005, recaído en el Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de Régimen pensionario y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, "...se puede observar que el máximo Órgano Constitucional ha declarado inconstitucional la frase "de viudez" del Art. 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado, entre otros, por el Art. 7° de la Ley N° 28449, según el fundamento 150, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto: "Art. 32.- La pensión (de viudez y orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a.- Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b.- Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una

*remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (DE VIUDEZ U ORFANDAD) equivalente a una remuneración mínima vital”, entre otros aspectos”;*

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que en las páginas 86 al 93 de la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional, en el RUBRO pensión de orfandad se aclara la situación de las pensiones que le corresponderían en el caso de que el occiso que estuvo bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, dejare una viuda y 1 hijo menor de edad (caso en el cual nos encontramos), corresponderían a cada uno un monto del 50% de la pensión sin que esta sea menor a una remuneración mínima vital, siendo la peticionante madre del menor de edad, hijo del causante; por lo que opina declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 456-2016-R interpuesto por la recurrente correspondiéndole al menor una pensión de orfandad equivalente en la misma proporción que la viuda del occiso, esto es al 50% de la pensión sin que esta sea menor a una remuneración mínima vital; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 456-2016-R conforme a los fundamentos expuestos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 726-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de setiembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución N° 456-2016-R de fecha 03 de junio de 2016, interpuesto por doña **NORMA FAUSTA SÁNCHEZ MAYHUAY**, madre del menor **ALEJANDRO ABRAHAM GÓMEZ SÁNCHEZ**, habido con el docente quien en vida fuera Lic. **VENANCIO ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ**, correspondiéndole al menor una **PENSIÓN DE ORFANDAD** equivalente en la misma proporción que la viuda del occiso, esto es 50% de la pensión, sin que esta sea menor a una remuneración mínima vital; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución N° 456-2016-R del 03 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OPEP, OAJ, OCI, DIGA, ORAA,  
cc. ORRHH, UE, URBS, OC, OT, ADUNAC e interesada.